



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nº 158-2022-GRL/GRDE/DIREFOR

Lima, 27 de octubre de 2022

VISTO:

El expediente Nº 1710913-2020-DIREFOR, presentado por la señora YRMA ROSA VIVAS MANRIQUE, quien solicita reconocimiento e inscripción de COMUNIDAD CAMPESINA denominada "LOS HUEYLLA", respecto al predio de 27731.7475 Has., ubicado en el sector de Lunahuaná, distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete, departamento de Lima; INFORME Nº 032-2022-GRL/DIREFOR/SDCCyTE/rclc de fecha 09 de marzo de 2022 e INFORME LEGAL Nº 026-2022-EPF de fecha 11 de octubre de 2022, de la Subdirección de Comunidades Campesinas y Tierras Eriazas; y,



CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú reformada por la Ley Nº 28607- Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, dispone en su artículo 191º que " Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";



Que, de acuerdo al artículo 91º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad administrativa al recibir una solicitud debe asegurarse de su competencia, aplicando los criterios de materia, territorio, tiempo, grado y cuantía. En tal sentido, preciso que la DIREFOR es responsable de las políticas de saneamiento y titulación de la propiedad agraria, establecidas en el inciso "n" del artículo 51º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, es decir, promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas; teniendo competencia exclusivamente en saneamiento y titulación de la propiedad agraria, siendo su ámbito de competencia la Región Lima-Provincias;



Que, mediante Resolución Ministerial Nº 114-2011-VIVIENDA, establece que los Gobiernos Regionales de Amazonas, Ancash, Apurímac, Ayacucho, Cajamarca, Callao, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lima, Loreto, Pasco, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali, son competentes para la función establecida en el inciso n) del artículo 51º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 158-2022-GRD/GRDE/DIREFOR

Que, mediante Resolución Ministerial N° 161-2011-VIVIENDA, se declara concluido el proceso de transferencia de la función establecida en el literal n) del artículo 51° de la ley N° 27867. Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en materia agraria, y se establece que a partir de la fecha es competente para el ejercicio de dicha función;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 009-2012-CR-RL del 09 de agosto del 2012, se aprobó la creación de la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural- DIREFOR, la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lima, asimismo, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural – DIREFOR; siendo nuestro objetivo principal ejecutar el proceso de formalización de la propiedad rural, a nivel de la jurisdicción del Gobierno Regional de Lima, con el objeto de generar derechos de propiedad seguros jurídicamente y sostenibles en el tiempo, participando en la formulación de actualización permanente del Catastro rural a nivel regional.

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0158-2016-PRES, se actualiza la Ordenanza Regional N° 011-2013-CR-RL, que aprueba el Texto Único Ordenado del Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural – DIREFOR, en el cual se establecieron veintiún (21) procedimientos administrativos a cargo de esta Dirección, entre los cuales se encuentra el numeral 338° el Procedimiento de “Reconocimiento de Comunidades Campesinas”;

Que, la Ley N° 24656 Ley General de Comunidades Campesinas y su Reglamento aprobado con Decreto supremo N° 008-91-TR., establece que el Estado busca garantizar el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas, y sobre todo el derecho a la propiedad del territorio y la participación de los comuneros.

Las comunidades campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integradas por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país, indica la Ley 24656, Ley de Comunidades Campesinas.

Una comunidad campesina surge de tres elementos: un territorio, construido como colectivo a lo largo de la historia; una población, que se identifica como colectivo y con el territorio; y un proceso de reconocimiento, en el que este grupo es reconocido como tal por los vecinos, por el Estado y por otros agentes



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°158-2022-GRD/GRDE/DIREFOR

Que, con expediente N° 1710913-2020-DIREFOR, la señora YRMA ROSA VIVAS MANRIQUE, solicita reconocimiento e inscripción de COMUNIDAD CAMPESINA denominada "LOS HUEYLLA", respecto al predio de 27731.7475 Has., ubicado en el sector de Lunahuaná, distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete, departamento de Lima;

Que, con CARTA N° 201-2021-GRL/GRDE/DIREFOR/LMPB de fecha 20 de febrero de 2021 se requirió documentos a la administrada.

Que, con INFORME N° 032-2022-GRL/DIREFOR/SDCCyTE/rclc de fecha 09 de marzo de 2022, suscrito por el Ing. Ray López Coronado, se realizó el diagnóstico técnico por el área de Comunidades Campesinas y Tierras Eriazas, concluyendo:

- De acuerdo al cruce de información con la base gráfica referencial de la SUNARP (Actualizado al año 2009), base sur chico – Comunidades Campesinas integradas, se superpone parcialmente en ámbito de la Comunidad Campesina de San Cristóbal de Chocos, inscrito en la partida N° 17020758 y Túpac Amarú de Azángaro, inscrita en la partida N° 21000775.
- De acuerdo al cruce de información con la base gráfica referencial de la SUNARP (Actualizado al año 2009) y la búsqueda catastral presentado por el administrado, se superpone en ámbito de las partidas N° 21276641; N° 21236240, N° 21236300, N° 21170604 y N°21270636, por lo que el administrado deberá modificar su plano excluyendo las áreas superpuestas con los polígonos de las partidas correspondientes.
- En el expediente existen dos planos y dos certificados de búsqueda catastral con áreas que discrepan, por lo que deberá aclarar sobre que área se está solicitando el Reconocimiento de la Comunidad.
- Una vez subsanado rectificadas las observaciones técnicas referente a las superposiciones, se recomienda al área legal oficiar a la SBN, COFOPRI, Municipalidad Provincial de Cañete, ANA, Ministerio de Cultura y las que se crea conveniente para deslindar posibles afectaciones.
- De acuerdo a base gráfica del INEI, se observa que el predio en consulta se superpone en mayor ámbito en el distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete, departamento de Lima y en menor ámbito en el distrito de Chavín, provincia de Chincha, departamento de Ica, por lo que la DIREFOR solo tiene competencia de formalización en ámbito de las provincias pertenecientes a la Región Lima, en tal sentido deberá realizar la modificación del área solicitada.
- Se recomienda al área legal reiterar la solicitud de documentación en mérito a la Carta N° 201-2021-GRL/GRDE/DIREFOR/LMPB.

Que, Con CARTA N° 250-2022-GRL/GRDE/DIREFOR/LFDC de fecha 17 de marzo de 2022, notificada el 28 de abril de 2022, en base al INFORME N° 032-2022-GRL/DIREFOR/SDCCyTE/rclc, se solicita a la administrada subsanar observaciones con la finalidad de continuar con el trámite conforme corresponda.

Que, con fecha 10 de mayo de 2022, la administrada solicita siete (7) días hábiles para la subsanación de las observaciones realizadas mediante CARTA N° 250-2022-GRL/GRDE/DIREFOR/LFDC.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°158-2022-GRD/GRDE/DIREFOR

Que, con fecha 30 de mayo de 2022, la administrada adjunta certificado de búsqueda catastral, copia de expediente inicial, copia literal de las partidas registrales: 21276641 perteneciente al Estado; 21282657 perteneciente al Estado, 21000775 perteneciente al Centro Poblado Azángaro y 17020758 perteneciente a la Comunidad Campesina de Túpac Amaru. Asimismo, con fecha 10 de octubre de 2022, la administrada presenta documentos para conocimiento: copia de Resolución Suprema que reconoce la existencia legal y personería jurídica de la Comunidad de Indígenas de Chavín; copia de documento del Juez de Paz de Chavín; copia de minuta y escritura pública de compra - venta a favor de personas naturales sobre predio en el distrito de Chavín, provincia de Chincha.

De la revisión de la documentación presentado por la administrada con fecha 30 de mayo de 2022, no se ha subsanado las observaciones efectuadas a través de la CARTA N° 201-2021-GRL/GRDE/DIREFOR/LMPB de fecha 20 de febrero de 2021 y CARTA N° 250-2022-GRL/GRDE/DIREFOR/LFDC de fecha 17 de marzo de 2022, así mismo se ha excedido del plazo otorgado y el establecido por ley y de la presentación de otros documentos con fecha 10 de octubre de 2022, han transcurrido aproximadamente mas de 4 meses que el procedimiento se ha encontrado paralizado.

Que, el artículo 143° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante TUO de la Ley N° 27444) respecto de los plazos máximos para realizar actos procedimentales señala lo siguiente: “A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: (...) 4. Para actos a cargo del administrado requerido por la autoridad como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse, dentro de los diez días de solicitados.

Que, el numeral 197.1 del artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: “Podrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

Asimismo, en su artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444, indica que: “En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por 30 días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha Resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.”

Que, es preciso indicar que de conformidad con el numeral 142.1 del artículo 142° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que: “ Los plazos y términos son



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°158-2022-GRD/GRDE/DIREFOR

entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad , y obligan por igual a la administración y a los administrados ...”

Que, verificado la fecha de notificación de la CARTA N° 201-2021-GRL/GRDE/DIREFOR/LMPB y CARTA N° 250-2022-GRL/GRDE/DIREFOR/LFDC, y de los documentos presentados por la administrada, presentados fuera del plazo legal, empero se ha procedido a su verificación, no ha cumplido con subsanar los requerimientos realizados por esta entidad, por esa razón el procedimiento se encuentra paralizado por un periodo mayor a los 4 meses, contraviniendo así a lo establecido en el artículo 202° del TUO de la Ley N° 27444.



Que, con MEMNORANDO N° 044-2022-GRLGRDE/DIREFOR/SDCCYTE de fecha 14 de octubre de 2022, se adjuntó el INFORME LEGAL N° 026-2022-EPF de fecha 11 de octubre de 2022, concluyendo en declarar el procedimiento en abandono, dar por concluido el procedimiento y disponer el archivamiento definitivo del Expediente N° 1710913-2021, iniciado por Yrma Rosa Vivas Manrique en nombre de Comunidad Campesina Los Hueylla.



Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria, Ley N° 27902, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y Resolución Ejecutiva Regional N° 329-2021-GOB, de fecha 05 de agosto del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el **ABANDONO** del expediente N° 1710913-2020-DIREFOR, sobre procedimiento administrativo de reconocimiento de Comunidad Campesina, seguido por YRMA ROSA VIVAS MANRIQUE, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente administrativo 1710913-2020-DIREFOR, una vez consentida la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la Sra. YRMA ROSA VIVAS MANRIQUE, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

Abog. Lucía F. Dueñas Canchari
DIRECTORA REGIONAL DE FORMALIZACIÓN
DE LA PROPIEDAD RURAL DIREFOR